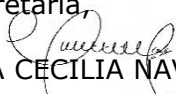


RADICADO : 2022-00542-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA
DEMANDADO : ERWIN MENDOZA CLARO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ERWIN MENDOZA CLARO, a efectos de estudiar su admisión.

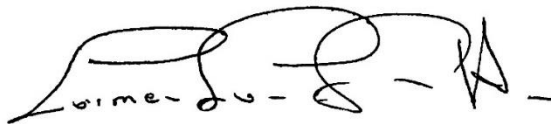
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- El certificado de existencia y representación legal se encuentra desactualizado. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

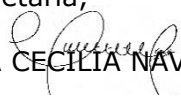
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00476 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CASTRO RUEDA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término señalado.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de CAMILO ANDRES CASTRO RUEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad con relación a los pagarés Nos. 3180090332 y pagaré del 20 DE JUNIO DE 2019, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los pagarés base del recaudo allegados con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de CAMILO ANDRES CASTRO RUEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.400.540) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución. No se accede a dictar mandamiento de pago respecto a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.501.940) M/CTE por concepto de intereses de plazo en razón a que estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados.

- b).- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$982.433.00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 20 DE ABRIL DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

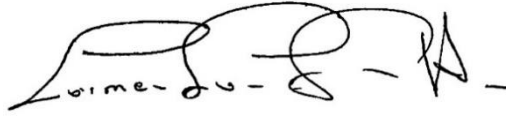
VIENE...

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. Solicitada.

QUINTO.- LA ABOGADA DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, portadora de la TP. 212776 DEL C S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00476 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CASTRO RUEDA

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

La Secretaria,

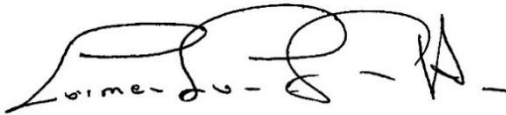
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la apoderada demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar e igualmente los linderos que comprenden el inmueble tal y como lo exige el Art. 83 Inc. 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00484 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDICOOP
DEMANDADO: GENER GARCIA ARDILA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término señalado.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP), identificada con n.i.t 860013717-9, representada legalmente por el señor ADALBERTO OÑATE CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.230 expedida en La Paz (Cesar), en contra del señor GENER GARCIA ARDILA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.091.659.470, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré # 10-20003214 base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA CAJA COOPERATIVA (CREDICOOP), identificada con n.i.t 860013717-9, representada legalmente por el señor ADALBERTO OÑATE CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.230 expedida en La Paz (Cesar), en contra del señor GENER GARCIA ARDILA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.091.659.470, por los siguientes conceptos:

- b) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OHENTA PESOS (\$7.451.180), M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la obligación.

No se accede a dictar mandamiento de pago respecto de las sumas de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$124.186), UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS y CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$143.714), en razón a que estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser aportados junto a la demanda de la referencia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

VIENE...

QUINTO.- El Abogado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, portador de la T.P. 2'8.489 C S DE LA J., actúa como apoderado demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

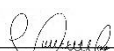


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00484 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDICOOP
DEMANDADO: GENER GARCIA ARDILA

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

La Secretaria,

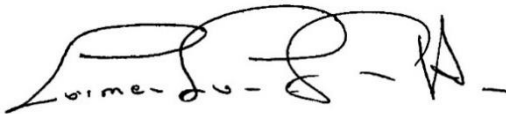

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

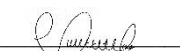
Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al señor apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00510-00 AUTO INADMISSION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ANGEL SANABRIA CLARO.
DEMANDADO : FERREMAQ S.A.S.
CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LUIS ANGEL SANABRIA CLARO., a través de apoderado judicial y en contra de FERREMAQ S.A.S., a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- El correo electrónico de la parte demandada el señor apoderado no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente. C- El señor apoderado solicita libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$8.010.000.00, los cuales no se encuentran señalados en documento alguno que certifique que dichos gastos fueron causados. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.



SECRETARIO

RADICADO : 2022-00525-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARCELA ARDILA Y LAIN LOPEZ CARRASCAL

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de LINA MARCELA ARDILA Y LAIN LOPEZ CARRASCAL, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de la ciudad Representante legal de la empresa comercial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de LINA MARCELA ARDILA Y LAIN LOPEZ CARRASCAL, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A) TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.240.000.00),. M/CTE, correspondiente al CAPITAL contenido en el pagare base del recaudo.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el día 1 de Octubre de 2021 y hasta cuando se pague el total de la obligación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, PORTADOR DE LA TP. 277203 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.



SECRETARIO

RADICADO : 2022-00523-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILSON MANZANO IBAÑEZ
DEMANDADO : ALIRIO ALFONSO ANGARITA ALVAREZ Y JULIA T. ANGARITA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por WILSON MANZANO IBAÑEZ actuando a través de apoderado judicial y en contra de ALIRIO ALFONSO ANGARITA ALVAREZ Y JULIA T. ANGARITA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de WILSON MANZANO IBAÑEZ actuando a través de apoderado judicial y en contra de ALIRIO ALFONSO ANGARITA ALVAREZ Y JULIA T. ANGARITA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 19 de Noviembre de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

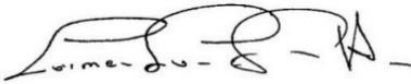
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: EL ABOGADO JAIRO BOHORQUEZ RIVERA, PORTADOR DE LA TP.81156 C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00523-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILSON MANZANO IBAÑEZ
DEMANDADO : ALIRIO ALFONSO ANGARITA ALVAREZ Y JULIA T. ANGARITA

Al Despacho de la señora Juez la presente Medida cautelar.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Previo decretar la medida cautelar solicitada requiérase al apoderado demandante para que aporte el correo electrónico de la oficina Registral Bucaramanga y los linderos que conforman el inmueble tal como lo indica el Art. 83 Inc. 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.  SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Apoderado (s)	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ.
Demandado (s)	IVAN Y FANNY BARBOSA BAVARRO.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00218-00.

Mediante providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.998.230.00) M/CTE.**, representada en un pagaré, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de enero de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **IVAN Y FANNY BARBOSA NAVARRO**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, el día 21 de junio de 2021, tal y como se observa a folio 19 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 38/100 (\$1.049.876,38)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 38/100 (\$1.049.876,38))**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : EJECUTIVO AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO 2022-00509
DEMANDANTE GEOFORAGROS S.A.S.
DEMANDADO LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES Y OTROS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

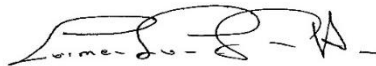
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva promovida por GEOFORAGROS S.A.S., a través de apoderado judicial contra LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES Y OTROS, de no observarse que establecida la vecindad de la parte demandada Riohacha y el lugar del cumplimiento de la obligación también Riohacha, el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Civil Municipal de Riohacha a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada al establecerse en el acápite de notificaciones que esta tiene su vecindad en Riohacha, Guajira; por lo que habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el Art. 28 numeral 1 CGP, que establece que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva promovida por GEOFORAGROS S.A.S., a través de apoderado judicial contra LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES Y OTROS, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, GUAJIRA, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la presente demanda Ejecutiva como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Riohacha, Guajira, para someterla a Reparto. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00565-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JESUS IGNACIO ARGUELLO MANOSALVA Y MARISELA PEDROZA PALLARES
DEMANDADO : HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Noviembre de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JESUS IGNACIO ARGUELLO MANOSALVA Y MARISELA PEDROZA PALLARES, mayores y vecinos de la ciudad a través apoderado judicial contra HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de JESUS IGNACIO ARGUELLO MANOSALVA Y MARISELA PEDROZA PALLARES, mayores y vecinos de la ciudad a través apoderado judicial contra HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- c) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios pactados en el pagaré a la tasa máxima legal permitida y que se causen a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación desde el día 12 de Octubre de 2022, hasta el pago total de la misma.

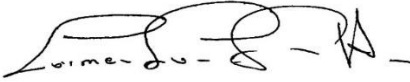
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Reconócese al Abogado HENRY SOLANO TORRADO, portador de la TP. 22732 C S DE LA J, como Endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 183

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 DE NOVIEMBRE 2022.


SECRETARIO